

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Principales atribuciones.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 12-8-2009

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 2048-2009/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... las funciones que cumple una sociedad colectiva son principalmente cuatro:

a) Conceder autorizaciones a los usuarios para la explotación de las obras. Las sociedades de gestión encargadas de los derechos de ejecución pública otorgan estas autorizaciones sin previa consulta con los autores y el método primordial utilizado para ello son las licencias generales de uso de todas las obras del repertorio que administran (nacionales y extranjeras).

b) Fijar la remuneración que debe pagar el usuario por el uso de las obras. Si bien las sociedades deben fijar tarifas, éstas deben ser razonables y justas, debiendo tenerse en consideración el tipo de explotación del que se trate. Lo que se pretende, por un lado, es que los autores reciban una retribución justa por el uso de sus obras; y, por otro lado, que los usuarios no se vean perjudicados por la imposición de tarifas abusivas por parte de la sociedad.

c) Recaudar la remuneración por la explotación de las obras. Una vez fijadas las tarifas que deben pagar los usuarios, la sociedad debe proceder a recaudar el pago por la explotación de las obras que administra. Esta es una de las funciones más importantes de la sociedad de gestión colectiva. Para tal efecto, cada sociedad debe contar con los mecanismos necesarios que le permitan realizar de manera efectiva esta actividad.

d) Distribuir entre los titulares de los derechos las remuneraciones recaudadas. Esta función viene a ser el complemento de la anterior, siendo ambas la que le dan sentido a la existencia de las sociedades de gestión colectiva. Sin embargo, la forma como se efectúa la distribución resulta ser muy compleja, ya que debe repartirse el dinero recolectado entre cada uno de los titulares, para lo cual es necesario contar con información (obras que se explotaron, la magnitud del uso que se les dio, que porcentaje corresponde a cada autor en caso de coautorías, etc.) que en la mayoría de ocasiones es difícil obtener, debido a la gran diversidad de formas en las que se pudieron explotar las obras”.

COMENTARIO: Las funciones descritas en la Resolución cuyo extracto se ha transcrito, parecen referirse especialmente a la gestión colectiva de los derechos exclusivos de los autores, ya que en el caso de los derechos de remuneración que por comunicación pública corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, la entidad que administra estos derechos no tiene la posibilidad de autorizar o prohibir el uso de las prestaciones o producciones administradas, ya que no existe allí un derecho exclusivo sino, como se ha dicho, uno de simple remuneración, donde el acto de comunicación constituye el hecho generador de una contraprestación económica, inclusive cuando su titular se haya desprendido de sus derechos exclusivos sobre el bien intelectual correspondiente. Por otra parte, escapa a la Resolución otra función de la gestión colectiva que es igualmente importante, cual es la de la promoción cultural y, en particular, la asistencia social a sus agremiados, que puede consistir en servicios médicos y odontológicos, ayudas en casos de urgencia comprobada, préstamos para satisfacer determinadas necesidades esenciales, etc. Con razón, la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia ha resaltado que *“... las S.G.C. que administran obras musicales y fonogramas han implementado programas que tienden fundamentalmente a que los afiliados hagan parte del sistema general de seguridad social. Así mismo se han establecido algunos auxilios en favor de sus asociados en caso de sufrir algún tipo de calamidad doméstica u otras circunstancias extraordinarias”*¹. © Ricardo Antequera Parili, 2012.

¹ Concepto emitido ante la Corte Constitucional el 9-3-2007.